

La competencia de la Corte Penal Internacional para conocer de crímenes de guerra y de lesa humanidad en México

Netzaí Sandoval Ballesteros*

La legislación mexicana no tipifica como delito todos los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional (CPI). Particularmente México carece de normas internas que sancionen penalmente a quienes incurrir en crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. En este trabajo se analiza si ante esta realidad la CPI podría considerar que el Estado mexicano no está en condiciones de llevar a cabo un juicio sobre crímenes de guerra y de lesa humanidad e iniciar un proceso, bajo el principio de complementariedad, para investigar la actuación del Jefe de Estado mexicano y otros involucrados en la denominada “Guerra contra el narcotráfico”.

La legislación mexicana no tipifica como delito todos los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional (CPI). Particularmente México carece de normas internas que sancionen penalmente a quienes incurrir en crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

En este trabajo se analiza si ante esta realidad la CPI podría considerar que el Estado mexicano no está en condiciones de llevar a cabo un juicio sobre crímenes de guerra y de lesa humanidad e iniciar un proceso, bajo el principio de complementariedad, para investigar la actuación del Jefe de Estado mexicano y otros involucrados en la denominada “Guerra contra el narcotráfico”.

* Abogado especialista en derechos humanos, impulsor del juicio a Felipe Calderón ante la Corte Internacional de la Haya.

La preocupación por el control civil sobre las fuerzas armadas tiene una importancia mayúscula en América Latina debido a la triste historia de golpes de Estado que ha caracterizado a la región. Además la posibilidad de esta ocupación militar del poder político sigue latente, como ocurrió apenas en 2009 en Honduras. Las problemáticas comunes al continente americano se están tratando de formas homogéneas por presiones de Estados Unidos:

En todo el hemisferio, la lucha contra el narcotráfico se está militarizando porque los recursos de los que puede disponer la parte dominante—Estados Unidos—proceden del presupuesto militar. De esta forma, el debate político interno limita los instrumentos de poder nacional a disposición del

Ejecutivo en cualquier situación, a la vez que legitima el uso de la fuerza militar y de miembros de las fuerzas armadas de Estados Unidos como instrumentos de la política exterior, a expensas de otros instrumentos civiles. (Tulchin, 2002:15-16)

Como se observa, el uso del ejército en tareas que antes se consideraban policíacas, es un fenómeno transnacional impulsado por la política exterior de nuestros vecinos del norte. Por ello, las discusiones sobre los controles a que deben estar sujetas las fuerzas militares adquirirá cada vez mayor importancia en el continente americano.

Incluso en el país militarista por excelencia, los Estados Unidos de América, los expertos reconocen que

la subordinación de las fuerzas armadas al gobierno debe ser amplia, es decir, a la estructura de gobierno entera y no simplemente al presidente o al primer ministro que ejerce el mando:

La rendición de cuentas ante el parlamento o la legislatura implica la rendición de cuentas a la población. Obliga a la discusión pública de los asuntos de defensa, la justificación de los presupuestos militares, evita el enrarecimiento de la política, favorece la investigación de los errores y corruptelas. Si se ejerce activamente, el poder parlamentario contribuye a la transparencia en asuntos militares que realmente fortalece la defensa nacional mejorando la identificación militar con el pueblo y la identificación popular con los militares. (Kohn, 1997)

Ante la ausencia de control parlamentario sobre los actos del ejército y alarmados por la violencia extrema que vive México durante el presente gobierno, decidimos convocar a la sociedad a usar los instrumentos legales y pacíficos para denunciar la gravedad de los crímenes que sufrimos día a día. Veintitrés mil ciudadanos mexicanos se manifestaron dispuestos a informar al fiscal de la CPI sobre las agresiones a migrantes, las violaciones sexuales, las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales, la tortura sistemática y otras atrocidades que cometen nuestras fuerzas armadas, así como los actos de violencia que llevan a cabo los cárteles de la droga, como el reclutamiento de niños, la amputación y decapitación de enemigos, las agresiones a civiles, los ataques en hospitales o el uso de armas prohibidas por tratados internacionales.

El principio de complementariedad señala también que, si un Estado no está dispuesto a juzgar a quienes cometen este tipo de crímenes, la CPI puede juzgar a los responsables. Ante la negativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de investigar las violaciones graves de derechos humanos y frente a los obstáculos que continúa oponiendo la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar para investigar de forma expedita estos crímenes en el fuero civil, la intervención de los Tribunales Internacionales es absolutamente viable.

I. La vocación expansiva del derecho internacional humanitario

El Derecho Internacional Humanitario se ha reconocido poco a poco a partir de grandes esfuerzos, exigencias y

luchas de quienes lo impulsaban. Cuando surgió en 1864, en Ginebra, era apenas un acuerdo para evitar un poco el sufrimiento de los heridos de guerra y establecer la obligación de los servicios sanitarios de atender a los heridos de cualquiera de los bandos en conflicto.

En el siglo XX, esta misma protección se amplió a los militares heridos en conflictos armados ocurridos en el mar (Segunda Convención de Ginebra, 1906). En 1929, el Comité Internacional de la Cruz Roja persuadió a los gobiernos de aprobar un nuevo Convenio de Ginebra, a fin de prestar mayor protección a los prisioneros de guerra.

Fue hasta que finalizó la Segunda Guerra Mundial que se admitió la necesidad de proteger a los civiles; con este fin en 1949 se añadió un cuarto Convenio. También se aprobó una revisión de los tres primeros convenios.

Como se observa, el Derecho Internacional Humanitario no ha permanecido estático, como no lo hace casi ninguna rama del Derecho en el mundo. El Derecho es simplemente un instrumento que expresa las luchas y las fuerzas que existen en la sociedad. Como diría Rudolf Von Ihering:

Todo derecho en el mundo debió ser adquirido por la lucha; esos principios de Derecho que están hoy en vigor ha sido indispensable imponerlos por la lucha a los que no los aceptaban, por lo que todo derecho, tanto el derecho de un pueblo, como el de un individuo, supone que están el individuo y el pueblo dispuestos a defenderlos. (Von Ihering, 1993)

En 1977 se aprobaron dos protocolos adicionales. El Protocolo I es aplicable en conflictos armados internacionales y el II, en conflictos internos, lo que vino a desarrollar y complementar las disposiciones del artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra.

Muchas personas han temido que reconocer que en México deben aplicarse los principios del derecho internacional humanitario y castigarse sus violaciones mediante la Corte Penal Internacional, puede implicar darle a los cárteles de la droga un reconocimiento especial, semejante al de “parte beligerante” (Taylhardat, A., Ene-Mar 2008).

Se trata de un temor infundado. El párrafo cuarto del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra establece claramente que la aplicación de las disposiciones humanitarias que se contemplan para los conflictos armados que no son de índole internacional “no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”. Es decir, en

ningún caso se estaría otorgando una calidad especial o protegida a los narcotraficantes en México.

Está perfectamente establecido por el derecho internacional humanitario que su aplicación no puede usarse para menoscabar la soberanía de un Estado, ni la responsabilidad del gobierno de mantener o reestablecer la ley y el orden. En México nadie cuestiona el deber de las autoridades de mantener el orden y llevar a prisión a quienes cometen crímenes. Lo que se cuestiona es el “derecho” del gobierno de ordenar ejecuciones extrajudiciales (generales del Ejército han ordenado esta práctica), de torturar en cuarteles para obtener confesiones, de usar al ejército en tareas de seguridad pública, de encubrir las violaciones sexuales cometidas por soldados y los asesinatos en contra de civiles. Eso sí es cuestionable, y viola el derecho internacional humanitario.

Es evidente que el reconocimiento de “parte beligerante” se ha convertido realmente en un instrumento diplomático y político que carece de efectos o vinculación con el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional.

Es cierto que México no ha ratificado el segundo Protocolo de 1977, que amplía la protección contemplada en el artículo 3 común. Compartimos ese honor con países como Nepal, Pakistán, Somalia y por supuesto, los Estados Unidos de América.

Sin embargo, México sí firmó y ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que también prevé limitaciones aplicables a los conflictos armados internos, así como las sanciones a quienes agreden a la población civil en el contexto de estos conflictos no internacionales.

Así, la protección humanitaria que prevén tratados como las convenciones de Ginebra, sus protocolos adicionales y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se ha extendido poco a poco, gracias a la presión internacional y al esfuerzo de organizaciones civiles que luchan por los derechos humanos en el mundo.

El propio Jean Pictet ha sostenido que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y particularmente la interpretación de lo que debe entenderse por conflicto armado no internacional, debe ser tan amplia como sea posible dado que con ello no se incrementa en lo más mínimo la autoridad del grupo armado que enfrenta al Estado. (Pictet, 1956) Se comprende así que pedir la aplicación de estos principios en México, simplemente significa demandar respeto a ciertas reglas que son ya reconocidas como esenciales en los llamados países civilizados.

Sin embargo, el gobierno de Calderón está dejando en la impunidad precisamente actos de tortura cometidos en cuarteles militares ordenados por generales del Ejército, agresiones contra civiles, ejecuciones extrajudiciales, violaciones sexuales y tratos crueles e inhumanos, cometidos por las fuerzas bajo su mando. Tacha de calumniadores a quienes pedimos sanciones, nos amenaza con procesos legales y nos expone irresponsablemente a agresiones desde el odio y el extremismo generado por su política.

II. Agresiones a migrantes centroamericanos en México, como crímenes de lesa humanidad

En reiteradas ocasiones, personas migrantes han denunciado que personal del Instituto Nacional de Migración los ha vendido en calidad de esclavos a diversos cárteles de la droga (particularmente el cártel de Los Zetas) (*La Jornada*, 10 de mayo de 2011). Desde el 2009 la CNDH ha documentado la participación de autoridades del gobierno en el secuestro de migrantes:

De estos datos se desprende que el secuestro de migrantes es realizado mayormente por la delincuencia organizada, que cuenta con redes y recursos para la comisión del ilícito. La participación de autoridades mexicanas en el secuestro de al menos 91 migrantes revela que existen lazos de complicidad entre la delincuencia y algunos agentes del Estado.

[...] Asimismo, otros 99 de los migrantes secuestrados mencionaron que durante el tiempo que estuvieron cautivos pudieron percatarse de que la policía estaba coludida con los secuestradores, ya que, según dijeron, elementos de diversas corporaciones acudían a las casas de seguridad y que los secuestradores les entregaban dinero o bebidas alcohólicas. (CNDH, 2009).

Tan sólo de abril a septiembre de 2010, el informe especial de la CNDH documentó 214 casos de secuestro masivo de migrantes, con un total de 11 mil 333 víctimas, una cifra que podría resultar superior, pues la naturaleza del delito y la situación de vulnerabilidad de la población migrante impiden conocer la totalidad de los casos de secuestro. (CNDH, 2011)

La Canciller salvadoreña, a nombre de la República de El Salvador denunció que el 16 de diciembre de 2010, se

secuestró al menos a 50 migrantes en el Estado de Oaxaca¹. La cónsul de Honduras, Patricia Villamil Perdomo, denunció la existencia de prostíbulos en donde se explota sexual y laboralmente a mujeres centroamericanas, en complicidad con agentes de migración y ministeriales².

El 25 de agosto de 2010 se encontró una fosa clandestina con 72 cuerpos de migrantes asesinados³. El padre Alejandro Solalinde y otros defensores de derechos humanos han denunciado reiteradamente ante el gobierno mexicano una masacre de migrantes, así como la corrupción en el Instituto Nacional de Migración y la Policía Federal, a quienes acusan de ser cómplices del crimen organizado⁴.

El Instituto Federal de Defensoría Pública, órgano dependiente del Poder Judicial de la Federación, ha hecho pública la participación de miembros del Gobierno Federal (concretamente del Instituto Nacional de Migración, INM) en la “venta” de migrantes a los cárteles de la droga en calidad de esclavos. (*La Jornada*, 10 de mayo de 2011)

El 23 de enero de 2010, en el municipio de Chahuities, Oaxaca, un grupo aproximado de 50 migrantes de origen centroamericano fueron detenidos y despojados de su dinero y propiedades por elementos de la Policía Federal, adscritos al 4/o Equipo Mobile Vacis, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con sede en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca. Los miembros de la SSP forzaron a los migrantes a descender del tren en que viajaban y los forzaron a continuar su camino andando a pie. Ello provocó que el 24 de enero de 2010, mientras continuaban su recorrido a pie, al menos cuatro de los migrantes fueran asesinados y una más fuera víctima de violación sexual⁵.

Las agresiones a migrantes, como se observa, son generalizadas. De acuerdo con la definición del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pueden ser consideradas crímenes de lesa humanidad.

III. Los conflictos armados no internacionales

Mucho se ha debatido recientemente, sobre la posibilidad de calificar la situación en México como un “conflicto armado”. Se debate esto para intentar negar la competencia de la CPI sobre los crímenes que aquí ocurren, pero conviene aclarar que si, en un hipotético caso, no se admitiera la existencia de un conflicto armado, ello no obstaría para que la CPI juzgara las agresiones contra migrantes como posibles crímenes de lesa humanidad.

Ahora bien, la jurisprudencia internacional ha avanzado mucho en la definición de los conflictos armados no internacionales. Su existencia se define siempre analizando cada caso, pues no existen estándares únicos u homogéneos para decidir sobre el asunto⁶.

Se trata de conflictos en los que fuerzas armadas en cada bando, participan en hostilidades que son en muchos aspectos similares a una guerra de carácter internacional, pero tiene lugar dentro de los confines de un país⁷.

En un conflicto no internacional, las partes no son Estados soberanos, sino un Estado enfrentando una o más facciones en su territorio⁸. La expresión “conflicto armado” introduce un criterio material: la existencia de hostilidades abiertas entre fuerzas armadas organizadas en un grado menor o mayor⁹. Son conflictos armados, no solamente aquellos en los que se presenta violencia prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, sino incluso si existe tal situación entre dichos grupos dentro de un Estado¹⁰.

Desde hace tiempo ha quedado claro que meros actos de vandalismo, disturbios, tensiones internas e insurrecciones desorganizadas y de corta duración deben excluirse del concepto de conflicto armado interno¹¹. Lo mismo puede decirse de motines, actos de violencia aislados y esporádicos así como otros actos de naturaleza similar¹².

¹ Véase <<http://mexico.cnn.com/nacional/2010/12/21/el-salvador-de-nuncia-el-secuestro-de-50-migrantes-en-oaxaca> incluye video>.

² Véase <<http://elorbe.com/seccion-politica/articulos/04/19/esclavitud-sexual-y-laboral-en-chiapas.html>>.

³ Véase <<http://mexico.cnn.com/nacional/2010/08/25/la-marina-encuentra-una-fosa-con-72-cuerpos-en-un-rancho-en-tamaulipas>> <<http://www.informador.com.mx/mexico/2010/228452/6/serian-de-inmigrantes-los-72-cuerpos-de-la-fosa-en-tamaulipas.htm>>.

⁴ Véase <<http://www.eluniversal.com.mx/estados/82030.html>>.

⁵ Recomendación 32/2010 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁶ Rutaganda, (Trial Chamber), diciembre 6, 1999, párrafo 93. Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

⁷ Kamuhanda, (Trial Chamber), enero 22, 2004, párrafo 722. Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

⁸ Musema, (Trial Chamber), enero 27, 2000, párrafo 248. Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

⁹ Musema, (Trial Chamber), enero 27, 2000, párrafo 248. Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

¹⁰ Akayesu, (Trial Chamber), septiembre 2, 1998, párrafos 619-21, 625. Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

¹¹ Rutaganda, (Trial Chamber), diciembre 6, 1999, párrafo 92. Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

¹² Kayishema and Ruzindana, (Trial Chamber), mayo 21, 1999, párrafo 171. Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Adicionalmente, un conflicto armado de carácter no internacional requiere de un grado de organización que permita al grupo armado o fuerzas disidentes planear y llevar a cabo operaciones militares concertadas e imponer disciplina en nombre de una autoridad de facto¹³. Esto se exige porque los grupos armados deben tener la capacidad de cumplir o aplicar el protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra¹⁴.

Llevar a cabo operaciones militares sostenidas y concertadas implica que sus operaciones deben ser continuas y planeadas, y que los grupos armados deben dominar una parte suficiente del territorio suficiente para eludir el control de las fuerzas gubernamentales¹⁵. Estos requisitos quedan claramente acreditados en el caso mexicano.

IV. El conflicto armado en México

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia determinó claramente, en el caso Limaj, que las motivaciones de los grupos que participan en conflictos no internacionales son irrelevantes para determinar si es aplicable el Derecho Penal Internacional¹⁶.

El mismo Tribunal ha venido desarrollando una clara jurisprudencia sobre los conflictos armados internos. Para reconocer su existencia en una corte internacional, hace falta analizar particularmente la intensidad de la violencia y la organización de los grupos que toman parte en las hostilidades.

La intensidad se determina por i) la duración del conflicto; ii) el tipo de armas usadas; iii) el empleo de fuerzas militares; y iv) el desplazamiento de civiles¹⁷.

La violencia en México tiene por lo menos cinco años en alta intensidad. El Gobierno ha reconocido recientemente 47 mil 515 homicidios relacionados con el conflicto. El semanario *Zeta* ha señalado que la cifra asciende en realidad a 60 mil 420 ejecuciones.

En el país se observa el uso cotidiano de armas como R-15 y AK-47, de ametralladoras calibre 7.62 mm., explosivos

C-4, cohetes antitanque M72 y AT-4, lanza cohetes RPG-7, lanzagranadas MGL calibre 37 mm., granadas de 37 y 40 mm., además de fusiles Barret calibre .50 y armas con capacidad para disparar municiones calibre 5.7 x 28, las cuales son capaces de penetrar distintos tipos de blindajes, constituyendo armas de las más utilizadas en conflictos armados¹⁸. Incluso se ha detectado el uso de minas antipersonal, (*La Jornada*, 27 de junio de 2011) armas prohibidas por tratados internacionales ratificados por México¹⁹.

De acuerdo con el Tribunal, se debe considerar también el uso del ejército en lugar de las fuerzas policíacas para combatir a los grupos armados, elemento claramente acreditado en México con más de 50 mil soldados desplegados en nuestro territorio. (Humans Rights Watch, Informe 2011)

Finalmente, se debe evaluar la existencia de desplazamiento de civiles, que conforme a datos recientes de Parametría llega en México a la alarmante cifra de un millón 600 mil personas²⁰.

Sobre la organización de los cárteles de la droga, se puede señalar que tienen estructuras claramente jerarquizadas, con líneas de mando y que operan a escala internacional. Los cárteles de la droga en México son considerados grupos formalmente organizados por la base de datos UCDP de la Universidad de Uppsala, en Suecia²¹.

Como se observa la crisis por la que pasa nuestro país cumple con todos los requisitos para ser considerada un conflicto armado conforme a la jurisprudencia internacional.

Además, el Barómetro de conflictos de la Universidad de Heidelberg considera que México vive una guerra, tan sólo comparable con las guerras en Afganistán, Somalia, Irak, Pakistán y Sudán²².

¹⁸ Véase Martín Gabriel Barrón Cruz, *El tráfico de armas hacia México*, INACIPE, recuperado de: <http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=317:el-traffic-de-armas-hacia-mexico-autor-martin-gabriel-barron-cruz&catid=27:martin-gabriel-barron-cruz&Itemid=147> consultado el 1 de febrero de 2012.

¹⁹ En concreto la Convención sobre la Prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.

²⁰ Parametría, *México y sus desplazados*, recuperado de <<http://www.parametria.com.mx/DetalleEstudio.php?E=4288>> consultado el 3 de enero de 2012.

²¹ UCDP, *Conflict encyclopedia*, recuperado de: <http://www.ucdp.uu.se/gpdatabase/gpcountry.php?id=107®ionSelect=4-Central_Americas> consultado el 1 de diciembre de 2011.

²² Heidelberg Institute for International Conflict Research, *Conflict Barometer 2010*, recuperado de: <<http://hiik.de/en/konfliktbarometer/>>.

¹³ Akayesu, (Trial Chamber), septiembre 2, 1998, párrafo 626. Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

¹⁴ Musema, (Trial Chamber), enero 27, 2000, párrafo 258. Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

¹⁵ Akayesu, (Trial Chamber), septiembre 2, 1998, párrafo 626. Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

¹⁶ ICTY Prosecutor v. Limaj.

¹⁷ Véase ICTY, Prosecutor v. Tadic, Judgment [Trial Chamber]; Prosecutor v. Limaj; Prosecutor v. Boskoski.

Asimismo, el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno del Consejo Noruego para Refugiados estableció a finales de 2011, que la situación en México “constituye un conflicto armado interno” de acuerdo con los estándares del derecho internacional²³.

México vive en los hechos un estado de excepción. En los primeros ocho meses de 2011 fueron privadas de su libertad 64 mil 820 personas. Las detenciones masivas de ciudadanos presuntamente implicados en delitos federales durante la guerra emprendida por las autoridades federales contra el narcotráfico han derivado en una “fiesta punitiva”, una muestra de que el gobierno de Felipe Calderón recurre más a “la restricción de libertades y al uso desproporcionado de la fuerza” que al aparato de inteligencia e investigación, considera Silvano Cantú Martínez, abogado de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH).

Director de Incidencia e Investigación de la organización, Cantú es responsable de la redacción de un informe financiado por la Unión Europea en el cual aborda, entre otros temas, esa “desproporcionada práctica” de arrestos por delitos federales durante la actual administración por parte de las Fuerzas Armadas²⁴.

V. Crímenes de guerra en México

Las agresiones en contra de la población se recrudecen cada día más. Para ilustrar el tipo de crímenes a que se encuentra sujeta la población mexicana trataré de ofrecer algunos pocos ejemplos, los primeros relacionados con el ejército y los subsecuentes con los cárteles de la droga.

a. Violaciones sexuales cometidas por soldados

Los días 2 y 3 de mayo de 2007 en Nocupétaro, Michoacán, soldados violaron y abusaron de cuatro niñas, menores de edad; además, atacaron generalizadamente a la población civil—detenciones arbitrarias, tortura, allanamientos— como un mecanismo de represión pues habían tenido un enfrentamiento con narcotraficantes y consideraban que la pobla-

ción civil los estaba encubriendo. Los soldados responsables de estos crímenes continúan impunes²⁵.

b. Desaparición forzada cometida por fuerzas de seguridad mexicanas

La CNDH busca a 2 mil 487 personas desaparecidas. A pesar de que en al menos ocho recomendaciones la CNDH demostró un patrón de conducta en el que los servidores públicos adscritos a corporaciones policiales intervinieron en la detención de los agraviados—en los domicilios o en la vía pública— con violencia extrema, portación de armas, el Estado se niega a reconocer su participación en los hechos, y además rechaza proporcionar cualquier tipo de información respecto del paradero de los agraviados. (*El Universal*, 11 de diciembre de 2011)

c. Tortura cometida en instalaciones militares

Human Rights Watch comprobó que las fuerzas de seguridad aplican torturas sistemáticamente para conseguir que los detenidos confiesen mediante coerción o proporcionen información sobre los cárteles de la droga²⁶.

Durante una investigación en tan sólo cinco entidades federativas de las 32 del país, Human Rights Watch obtuvo pruebas de tortura en más de 170 casos, en los que los miembros del Ejército Mexicano emplearon tácticas como golpizas, asfixia con bolsas de plástico, asfixia por ahogamiento, descargas eléctricas, tortura sexual y amenazas de muerte, tal como lo documenta el informe “Ni seguridad, ni derechos: ejecuciones y tortura en la Guerra contra el narcotráfico en México”.

Por citar un caso de los cientos que existen, se puede señalar uno ocurrido en Michoacán. Elementos militares del 1/er. Batallón de Fuerzas Especiales comisionados en la Base de Operaciones de Huetamo, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, en agravio de una víctima, por actos consistentes en retención ilegal y tortura. La víctima recibió patadas en el estómago y en los testículos. Posteriormente,

²³ Internal Displacement Monitoring Centre, *México: Desplazamiento debido a violencia criminal y comunal*, 2011 recuperado de: <[http://www.internal-displacement.org/8025708F004CE90B/\(httpEnvelopes\)/4C0E3C51D1A69771C125795200493D30?OpenDocument&count=10000](http://www.internal-displacement.org/8025708F004CE90B/(httpEnvelopes)/4C0E3C51D1A69771C125795200493D30?OpenDocument&count=10000)> consultado el 4 de febrero de 2012.

²⁴ Véase <<http://www.proceso.com.mx/?p=289346>>.

²⁵ Recomendación 38/2007 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

²⁶ “Ni Seguridad, Ni derechos: ejecuciones y tortura en la Guerra contra el narcotráfico en México” Human Rights Watch, recuperado de: <<http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico1111spwebwcover.pdf>>.

lo subieron a un vehículo militar en el que lo desnudaron, continuaron los golpes, lo amenazaron con violarlo y lo acusaron de participar en un secuestro²⁷.

d. General del Ejército ordenó ejecuciones extrajudiciales de civiles

El General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Manuel de Jesús Moreno Aviña cometió abusos de manera sistemática entre 2008 y 2009, cuando estuvo al frente de la guarnición militar de Ojinaga, Chihuahua, según declaraciones de sus propios subalternos. Además de ordenar al menos siete ejecuciones extrajudiciales de civiles, ordenaba tortura, incineraciones de cadáveres, detenciones y cateos ilegales, privaciones de la libertad, venta de droga y extorsiones. Todo ello se encuentra documentado en un expediente que llegará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación debido a que estos crímenes pretenden ser juzgados por el fuero militar²⁸.

En relación con los cárteles de la droga se puede mencionar:

e. Decapitaciones y amputaciones

Tan sólo en el año 2010 aparecieron al menos 410 cuerpos decapitados en México. Esto es solamente un año, de los cinco que lleva la guerra de Felipe Calderón²⁹.

f. Reclutamiento de niños por parte de los cárteles de la droga

En Cuernavaca, Morelos, el 3 de diciembre de 2010, militares detuvieron a un adolescente de 14 años conocido como "El Ponchis", quien trabajaba como sicario para un cártel de las drogas. Fue capturado en un aeropuerto cercano a Cuernavaca con su hermana de 16 años cuando intentaban volar hacia la frontera con Estados Unidos. El jovencito admitió que participó en al menos cuatro decapitaciones. (*El Mundo*, 26 de julio de 2011) En Cárdenas, Tabasco, en febrero de 2010, se detuvo a una niña entrenada como asesina del Cártel de los Zetas de apenas 13 años³⁰.

²⁷ Recomendación 42/2010 de la CNDH.

²⁸ Información recuperado de <<http://www.sipse.com/noticias/142453-reportaje-general-ordenaba-ejecuciones.html>> consultada el 30 de enero de 2012.

²⁹ Recuperado de: <http://impacto.mx/Nacional/nota-5381/Barbarie_en_México_410_Decapitados_en_2010>.

³⁰ Recuperado de: <<http://youtu.be/MqSyRkX519Y>>.

g. Fosas comunes o "Narcofosas"

Al 29 de abril de 2011, la Procuraduría General de la República reportaba 279 cadáveres en 80 fosas: 183 cadáveres correspondían solamente al municipio de San Fernando en Tamaulipas y 96 al Estado de Durango³¹. Esto pone de manifiesto que la cantidad de cadáveres en narcofosas puede ser evidentemente muy superior pues estamos hablando solamente de dos entidades federativas de las 32 que conforman México. En agosto de 2010 se encontró en San Fernando, Tamaulipas, una narcofosa con 72 migrantes centroamericanos. (*El Universal*, 25 de agosto de 2010)

h. Ataques a hospitales y centros de rehabilitación

En la ciudad de Tijuana el 31 de diciembre de 2009 se atacó a un hospital privado denominado Hospital Guzmán (*El Universal*, 31 de diciembre de 2009). En Culiacán, Sinaloa, el 19 de noviembre de 2009, cuatro sicarios ingresaron al hospital regional del IMSS y mataron a un paciente que convalecía de varias heridas de bala, las cuales sufrió al momento en que intentaron "levantarlo". (*El Noroeste*, 19 de noviembre de 2009)

En la Ciudad de México, el 30 de marzo de 2011, se asesinó a una persona en el Hospital Ángeles del Pedregal. La policía señala que el homicidio tuvo su móvil en el lavado de dinero para narcotraficantes (12 de mayo de 2011). En Culiacán, Sinaloa, el 24 de septiembre de 2011, un sujeto de nombre Jorge Omar Inzunza Nevárez, originario de Pericos, fue asesinado en el interior de las instalaciones del Hospital de la Mujer (*La Policiaca*, 24 de septiembre de 2011). En Atotonilco, Jalisco, el 25 de mayo de 2011, varios hombres armados ingresaron a un hospital para asesinar a tres personas, entre ellas a una mujer que acababa de dar a luz. (Agencia EFE, 25 de mayo de 2011)

Además se han generalizado los ataques a centros de rehabilitación en donde se agrupa a enfermos y adictos a las drogas, como los ocurridos el 26 de junio de 2010 en Durango, el 5 de diciembre 2010 en dos centros en Ciudad Juárez y el 10 de junio de 2010 en Chihuahua, por citar solamente algunos.

³¹ Recuperado de: <http://www.dailymotion.com/video/xig1hi_autoridades-de-guerrero-mexico-encuentran-4-decapitados_news>.

i. Ataques a ambulancias

En Ciudad Juárez una ambulancia del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) fue atacada resultando en la muerte de cuatro personas. Dos paramédicos y dos pacientes (que recibían atención médica) murieron y una mujer más (que también recibía atención médica) resultó herida cuando un grupo de presuntos sicarios tiroteó la ambulancia; el vehículo recibió 69 disparos de rifles de asalto AK47 y R15. (*El Universal TV*, 8 de diciembre de 2011)

Como se observa, la situación en México es desesperada y terriblemente violenta. La sociedad se encuentra bajo el fuego cruzado de militares y narcotraficantes y sufre agresiones por parte de ambos.

VI. El marco constitucional mexicano en torno a las fuerzas armadas

Del texto de la Constitución Mexicana se puede concluir que existen dos formas diferentes para autorizar el despliegue de fuerzas militares, la declaración de guerra para enviar fuerzas al exterior y la suspensión de garantías para desplegarlas en territorio nacional. Sin embargo, como veremos más adelante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado una tercera vía.

a. Declaración de guerra

En principio, para la disposición de las fuerzas armadas en México se requeriría una declaración de guerra en cuya emisión participa en primer lugar el Congreso de la Unión, quien sería el responsable de emitir las leyes al efecto de autorizar al Ejecutivo para disponer del Ejército.

Así lo establecen los artículos 73, fracción XII (en relación con las facultades del Congreso) y 89 fracción VIII (por lo que hace a las facultades del Presidente). Incluso el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es terminante al definir las funciones que pueden desarrollar las fuerzas armadas sin esta declaración:

Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles

o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Como se observa, la Constitución Mexicana se ocupa incluso del lugar en que pueden ubicarse los soldados mientras no exista una guerra y señala al respecto que únicamente podrán encontrarse en cuartelados y en campamentos fuera de las poblaciones civiles.

Sin embargo existe una disposición adicional (art. 89, fracción VI) que ha dado pie a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarticule mediante su jurisprudencia el esquema constitucional que hemos expuesto, como analizaremos más adelante.

b. Suspensión de garantías

La segunda alternativa constitucional para la disposición de las fuerzas armadas es la que se contempla en el artículo 29 constitucional que es la denominada suspensión de garantías que tiene lugar en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de graves conflictos.

Las autoridades federales mexicanas y concretamente el Congreso de la Unión ha estado analizando en los últimos años hacer uso de esta vía para encausar dentro de las hipótesis constitucionales la campaña que determinó unipersonalmente el Presidente de la República (*La Jornada*, 14 de abril de 2011, *Milenio semanal*, 21 de agosto de 2011). Es decir, más que un control parlamentario actualmente se busca una legitimación parlamentaria *a posteriori*.

La suspensión de garantías tiene una serie de consecuencias que trataremos de resumir brevemente. Implica facultades extraordinarias para legislar a favor del Presidente de la República³². En esta situación la actuación del Ejército, Fuerza Aérea y Armada no está sujeta a la solicitud de las autoridades civiles³³.

El Ejecutivo tiene la posibilidad de expedir leyes hacendarias y crear impuestos para enfrentar la emergencia³⁴, aún cuando el Congreso no delegue expresamente esta facultad³⁵. Esto demuestra que el texto que apruebe el Congreso de la Unión no sería el límite infranqueable para el Presidente durante la suspensión de garantías.

³² Registro No. 205502

³³ Registro No. 192080

³⁴ Registro No. 232757, Registro No. 233037 y Registro No. 818154

³⁵ Registro No. 258607

Puede implicar el aumento en penas para algunos delitos³⁶. El ejecutivo podría emitir leyes para intervenir el patrimonio de las personas, sin que exista la posibilidad de acudir al amparo para reclamarlas³⁷, ni durante el periodo de suspensión de garantías ni posteriormente³⁸. Las leyes de emergencia pueden prever delitos, y las sentencias que se emitan en cumplimiento de dichas leyes no podrían ser impugnadas ni vía el juicio de amparo (aún cuando concluya la emergencia)³⁹, ni mediante algún otro recurso⁴⁰. En los procesos que se siguieren por los delitos previstos por las leyes de Emergencia, no tendrá que otorgarse el beneficio de libertad condicional⁴¹.

En las experiencias pasadas en las que se emitió un decreto de suspensión de garantías se impusieron penas de muerte, que no podían ser impugnadas por vía ordinaria o extraordinaria⁴². Los bienes del enemigo podrán ser ocupados, aún cuando sean poseídos por interpósitas personas, sin que proceda la impugnación vía amparo⁴³. Durante la suspensión de garantías con motivo de la Segunda Guerra Mundial, se emitió la Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente. Las sentencias emitidas con fundamento en ella, tampoco resultaron impugnables⁴⁴.

Finalmente es relevante señalar que las autoridades locales pierden influencia política y gubernativa pues las legislaturas de los estados no están facultadas para reglamentar la suspensión de garantías⁴⁵.

Como se observa, las dos vías constitucionalmente tasadas para el despliegue de fuerzas militares mexicanas contemplan un fuerte control parlamentario.

VII. La creación jurisprudencial de una tercera vía para el uso de las fuerzas armadas

En el año 2000, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió seis jurisprudencias admitiendo la parti-

cipación militar en tareas de seguridad pública, señalando que la misma no viola la Constitución del país. Dichas tesis sostienen esencialmente que:

- Tesis 34/2000, con número de registro 192084. Para determinar las tareas que puede desempeñar el Ejército en tareas de seguridad pública debe realizarse una interpretación sistemática de la Constitución, por lo que se concluye que las fuerzas armadas –como toda autoridad– tienen dos claras limitaciones: no vulnerar las garantías de las personas y no rebasar las atribuciones que la ley les confiera.
- Tesis 35/2000, con número de registro 192083. El Estado mexicano a través de sus tres niveles de gobierno debe coadyuvar a lograr los objetivos de la seguridad pública, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la constitución confiere a los gobernados. Se presupone que en la realización de la seguridad pública se deben respetar los derechos humanos.
- Tesis 36/2000, con número de registro 192082. Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempo en que no se haya decretado la suspensión de garantías, pueden actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas de seguridad pública, siempre que exista solicitud expresa de las autoridades civiles y las fuerzas militares queden subordinadas a ellas.
- Tesis 37/2000, con número de registro 192081. Las Fuerzas Armadas están constitucionalmente facultadas para actuar, acatando órdenes del Presidente de la República, cuando existe una situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.
- Tesis 38/2000, con número de registro 192080. Las Fuerzas Armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, en materia de seguridad pública, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen.
- Tesis 39/2000, con número de registro 192079. La participación de los secretarios de la Defensa Nacional y de Marina en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, no viola el artículo 21 constitucional.

Uno de los argumentos centrales de la mayoría de estas tesis de jurisprudencia fue que la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de las fuerzas armadas para la seguridad interior.

³⁶ Registro No. 278000

³⁷ Registro No. 317526

³⁸ Registro No. 296680

³⁹ Registro No. 296892

⁴⁰ Registro No. 297062

⁴¹ Registro No. 298521

⁴² Registro No. 299764 y Registro No. 298928

⁴³ Registro No. 320359

⁴⁴ Registro No. 370209

⁴⁵ Registro No. 346233

La conclusión a la que puede llegarse es que en México, para enviar tropas al exterior, existe un fuerte control parlamentario (pues se exige una autorización previa que debe otorgar el Congreso en su conjunto). Sin embargo, para desplegar al Ejército al interior del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado por vía jurisprudencial un sistema con nulo control Parlamentario (fuera de los márgenes establecidos por la Constitución en el artículo 29 y en franca violación al artículo 129).

VIII. La decisión del despliegue de las fuerzas armadas mexicanas

Felipe Calderón ha insistido recientemente en que él ordenó el uso del ejército en tareas de seguridad pública, debido a peticiones que provinieron de las autoridades locales. Esto implicaría que el despliegue masivo de soldados en México es responsabilidad de varios gobernantes. Sin embargo, esto es falso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que el Presidente de la República es quien toma la determinación de enviar fuerzas federales a una entidad federativa y que las solicitudes formuladas por los gobiernos locales no lo vinculan. Es decir, a pesar de que existieran solicitudes por parte de autoridades locales (ya sean legislaturas locales o gobernadores locales) el Presidente pudo decidir no enviar al ejército a las ciudades.

En el dictamen recaído a la Facultad de investigación 1/2007-01, conocido como el caso Oaxaca, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

Ahora bien, en relación con el artículo 119 de la Constitución General surge la siguiente interrogante: ¿tratándose de trastorno o sublevación interior si la Legislatura o, en su caso, el Gobernador del Estado excitan al titular del Ejecutivo Federal para que les auxilie con fuerza pública, esta última autoridad ineluctablemente debe prestar tal fuerza pública? Para resolver adecuadamente la cuestión anterior, resulta conveniente citar nuevamente el mencionado precepto constitucional que dice:

“Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que

sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.”

El precepto fundamental transcrito establece dos supuestos, a saber: a) caso de invasión o violencia exterior; y, b) caso de sublevación o trastorno interior. Es importante advertir que ambos supuestos se tratan en locuciones separadas por un punto y seguido, de lo que se sigue que fue intención del Constituyente Permanente tratar de manera diversa cada uno de dichos supuestos. De aquí, que sea especialmente relevante advertir que en el supuesto de invasión o violencia exterior la Constitución dispone de manera destacada que los Poderes de la Unión “tienen el deber” de proteger a los Estados; en tanto que tratándose de sublevación o trastorno interior tal protección se prestará previa excitativa de la Legislatura del Estado o, en caso de que ésta no se encuentre reunida, del Gobernador.

Sobre el particular, debe decirse que el simple hecho de que sea necesaria la excitativa de las mencionadas autoridades locales para que se otorgue la protección ante sublevaciones internas, es denotativo de que la autoridad federal debe considerar la petición correspondiente y determinar, con la prudencia debida, si debe o no actuar y, en su caso, en qué medida debe hacerlo. Estimar lo contrario, implicaría que en esta materia la Federación estaría totalmente subordinada a las autoridades legislativas locales o, en su caso, a los gobernadores, pues bastaría que éstas presentaran la excitativa correspondiente para que el Ejecutivo Federal se viera constreñido a hacer uso de la fuerza pública. [...]

En el orden de ideas expuesto, es claro que la excitativa de que se trata debe ser considerada por las autoridades federales las que, previa valoración de los aspectos antes mencionados de manera ilustrativa, determinarán si es el caso o no de usar la fuerza pública. (SCJN, 2007:149-151)

Como se observa, Felipe Calderón es el único responsable de que en México decenas de miles de soldados se encuentren llevando a cabo batallas en las ciudades de México, utilizando tanques y armas de alto poder.

Esto pone de relieve, una vez más, la debilidad del esquema de control parlamentario sobre las operaciones militares en México. Esta debilidad es en realidad una creación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que omitió establecer controles parlamentarios.

IX. Falencias de políticas y jurídicas en el sistema de justicia mexicano

a. Falta de tipificación de crímenes de guerra y de lesa humanidad

México ha incumplido con su obligación internacional de tipificar los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Estas conductas no pueden ser perseguidas en México. Particularmente, existen casos que resultan de imposible persecución en México como, por citar un ejemplo, el reclutamiento de niños menores de 15 años para convertirlos en combatientes.

Ante la imposibilidad jurídica de perseguir a los responsables de estos crímenes en México, un grupo de 23 mil personas acudió en noviembre de 2011 ante la Corte Penal Internacional, comunicando información, y solicitando el fiscal que investigue la situación en México. (*The Guardian*, 26 de noviembre de 2011)

Por otro lado, es especialmente difícil castigar penalmente y abrir investigaciones sobre desapariciones forzadas (que se diferencian del secuestro —que sí está tipificado— porque no se solicita ningún rescate a cambio de la libertad de la persona). Esto ocurre porque 24 de los 32 estados de la Federación no penalizan las desapariciones forzadas. Esto hace prácticamente imposible conocer con exactitud cuántos de estos delitos se cometen realmente⁴⁶.

Este vacío legal también implica una oportunidad de control parlamentario, no tanto sobre el despliegue de fuerzas armadas en México, sino sobre su actuación en el campo, pues el Congreso tendría la posibilidad de establecer sanciones severas para aquellas particulares y soldados que incurran en los crímenes tipificados por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del que México es parte.

b. Inexistencia de límites para el uso de la fuerza

Una situación prácticamente increíble, es que en México no existen normas administrativas (conocidas como protocolos) que permitan entrenar a las fuerzas de seguridad y guiarlos a través de las diversas tareas que realizan.

⁴⁶ Se pueden consultar los Códigos Penales de cada entidad federativa. Este dato también es señalado por Human Rights Watch en su informe “Ni Seguridad, Ni derechos: ejecuciones y tortura en la Guerra contra el narcotráfico en México”

Desde 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo notar, la absoluta ausencia de protocolos en la que están operando las corporaciones de seguridad en México (tanto federales, como pertenecientes a las 32 entidades federativas)⁴⁷. No existen protocolos para detener a una persona, ni para trasladarla a un centro de reclusión, ni para regular el uso de la fuerza frente a un manifestante.

Las autoridades ejecutivas en México (Presidente y Gobernadores) seguramente suponen que tal vacío les permite operar con mayor libertad. Sin embargo no entienden que en realidad ello implica un serio problema incluso para la eficiencia de las corporaciones policíacas que tienen que improvisar ante cada situación.

Los policías y el ejército no son entrenados conforme a protocolos. En México, un ciudadano (o un experto en derecho) no sabe qué derechos tiene frente a un acto policíaco de retención o de molestia. Por ejemplo, en los retenes o en los cateos, el ciudadano no sabe a qué límites está sujeta la autoridad. Pero lo más grave es que el ejército y las policías tampoco saben qué límites tienen. No saben en qué momento pueden abrir fuego, ni en qué casos deben usar las diferentes armas que tienen asignadas, en qué casos pueden ordenar una conducta de un particular o en qué situaciones pedir refuerzos. Simplemente actúan improvisando, con lo que ponen en riesgo la vida de los ciudadanos, pero también la integridad y vida misma de los soldados y policías.

Un Congreso decidido a ejercer la función de control podría haber emitido una ley para establecer límites al uso legítimo de la fuerza pública y podría haber ordenado al Ejecutivo la emisión de protocolos de seguridad. Sin embargo, en México esto no ha ocurrido.

c. Impunidad

Probablemente lo más preocupante del conflicto que se vive en México es la impunidad de que gozan quienes cometen crímenes atroces (tanto del lado del gobierno, como de los cárteles de la droga).

Solamente el 3% de los militares acusados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (órgano del Estado Mexicano) por violaciones de derechos humanos ha sido condenado. De acuerdo con datos de Human Rights Watch sólo el 0.7% del total de militares acusados por violaciones a derechos humanos han sido condenados.

⁴⁷ Dictamen en torno a la facultad de investigación 3/2006, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otro dato de alarmante impunidad se encuentra en Ciudad Juárez, Chihuahua. Hay 6 mil asesinatos realizados con rifles AK-47, que no son investigados por nadie desde hace años, pues la PGR (la fiscalía federal mexicana) argumenta que el delito es del fuero común. La fiscalía local señala que las armas usadas son de uso exclusivo del ejército y es por tanto asunto federal. En el fondo, ambas afirmaciones son correctas y lo ortodoxo sería abrir dos investigaciones distintas (a pesar de lo poco eficiente que resultaría). Sin embargo hasta la fecha, ambas instituciones prefieren ignorar los casos. Donde debería haber 12 mil investigaciones, los mexicanos tenemos cero. Además, estas discusiones podrían resolverse fácilmente pues la PGR tiene facultades para atraer los casos locales, mientras que lo contrario no es posible.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Ombudsman mexicano) emitió una recomendación general señalando a los fiscales de México (Procuradurías de Justicia de diversos ámbitos de gobierno) que las deficiencias en la investigación de los delitos en México es tan grave que:

La circunstancia anterior se ha hecho patente en las diversas quejas recibidas por este organismo nacional, las cuales aluden a la dilación que existe en el trámite de las averiguaciones previas, las cuales en un porcentaje superior al 90% se envían al archivo o a la reserva por no estar acreditados los elementos constitutivos del delito, pero que también denotan una falta de actividad por parte de los agentes del ministerio público, al dejar la carga de la prueba a la víctima u ofendido, circunstancia que propicia en el porcentaje mencionado un favorecimiento a la impunidad⁴⁸.

Un dato más que ilustra la impunidad fomentada desde el Poder Ejecutivo se relaciona con las averiguaciones previas abiertas por la Procuraduría General de la República en relación con los homicidios causados por soldados y fuerzas federales.

La Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) reconoce públicamente haber causado la muerte de 2 mil 268 personas, durante enfrentamientos con narcotraficantes desde diciembre de 2006. (*Proceso*, 13 de diciembre de 2011)

Sin embargo, la Procuraduría General de la República (PGR) únicamente tiene abiertas 1 mil 778 investigaciones

⁴⁸ Recomendación General No. 16 de la CNDH. Pág. 10 ANEXO.

(averiguaciones previas) por homicidio en el mismo periodo (*Contralínea*, 31 de julio de 2011). Hay una decisión de no investigar los crímenes cometidos por fuerzas federales y eso sin sumar los homicidios causados por la Marina y la Secretaría de Seguridad Pública.

d. El fuero militar

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha verificado reiteradamente las violaciones a derechos humanos cometidas por militares y ha verificado también que estos crímenes quedan impunes por la inaceptable extensión que en México se le otorga al “fuero militar”.

En la sentencia Radilla Pacheco contra México, se analizaba el caso de una persona que fue sujeto de desaparición forzada a manos de soldados del ejército mexicano y que no ha aparecido hasta la fecha, después de más de 3 décadas. La Corte Interamericana estableció:

En el presente caso, no cabe duda que la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, en las que participaron agentes militares (supra párr. 150), no guardan relación con la disciplina castrense. De dichas conductas han resultado afectados bienes jurídicos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal y el reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Rosendo Radilla Pacheco. Además, en un Estado de Derecho, la comisión de actos tales como la desaparición forzada de personas en contra de civiles por parte de elementos de la fuerza militar nunca puede ser considerada como un medio legítimo y aceptable para el cumplimiento de la misión castrense. Es claro que tales conductas son abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar⁴⁹.

De la Sentencia Rosendo Cantú vs. México (párrafos 159 a 167) puede destacarse que un Tribunal Internacional señaló que México es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial toda vez que la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la

⁴⁹ Caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 277.

protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. El fuero militar sólo debe juzgar delitos que atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. La intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Así se concluye que la intervención del Ministerio Público Militar llevaría a la intervención de un Tribunal incompetente (los tribunales militares).

En el caso Fernández Ortega y otros contra México, otra situación de violación sexual cometida por soldados en contra de mujeres indígenas, la Corte decidió que:

La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Fernández Ortega afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Esta conclusión resulta válida en el presente caso aun cuando el hecho está en la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en

relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega⁵⁰.

Por su parte en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, relativo a las agresiones y tortura de que fueron objeto dos campesinos ecologistas, a manos de soldados mexicanos, porque pretendían impedir la tala inmoderada de árboles, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró:

En resumen, es jurisprudencia constante de esta Corte que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos⁵¹.

Como puede observarse, un tema recurrente en estos casos es el indebido alcance que se otorga en México al fuero militar.

A pesar de recientes decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en acatamiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) que ha intentado que las violaciones a los derechos humanos por parte de miembros del Ejército sean juzgadas por jueces civiles, el Ejecutivo Federal y el Legislativo no han modificado aún el Código de Justicia Militar cuyo artículo 57 establece que corresponde a la justicia militar el estudio de todo delito en el que estén involucrados militares (ya sea como sujetos activos o pasivos). Por ello actualmente todavía se sigue la mayoría de los procesos penales contra militares que violan derechos humanos, a través de jueces militares.

El Congreso de la Unión tendría la oportunidad inmejorable para ejercer un verdadero control sobre la tarea del ejército, pues podría reformar el Código de Justicia Militar y asegurarse de que los soldados sepan que quienes cometen crímenes en contra de la población civil, serán juzgados imparcialmente por jueces civiles.

⁵⁰ Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 177.

⁵¹ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 198.

X. ¿Qué puede esperar México de la CPI?

A partir del esfuerzo realizado por más de 23 mil personas y que implicó documentar alrededor de 470 casos de violaciones al derecho internacional humanitario, es muy probable que la fiscalía de la CPI anuncie que colocará la situación de México bajo análisis preliminar.

En esta etapa se desarrolla de forma más nítida la llamada “complementariedad activa”, es decir, las observaciones y recomendaciones por parte del fiscal para posibilitar que los crímenes denunciados sean juzgados en México.

Será la última oportunidad para el Estado Mexicano de llevar a cabo el tan anhelado “cambio de estrategia”, es decir, dejar de usar la confrontación bélica en las calles de las ciudades y comenzar a usar la inteligencia, la investigación científica así como los protocolos en materia de seguridad, para detener y sancionar a quienes —desde ambos bandos— agreden a nuestra comunidad.

Se argumenta que los abusos cometidos por fuerzas militares son simples “accidentes” o “excesos” pero en este trabajo hemos recordado que la tortura se lleva a cabo sistemáticamente dentro de los cuarteles militares y no como resultado de un error en la detención. También hemos señalado que existen casos perfectamente documentados que demuestran que generales del Ejército mexicano ordenan, planean y encubren ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y actos de tortura.

Para que la sociedad recupere la confianza en sus fuerzas armadas, es indispensable que haya sanciones contra los militares que agredieron a la población civil durante el sexenio de la muerte. También será crucial que el Congreso ejerza un control parlamentario para transparentar las actividades militares. Las fuerzas federales deben demostrar que están sometidas al Estado de Derecho y que obedecen a todas las autoridades civiles de nuestra nación.

Desde un punto de vista ético, la comunicación de información a la CPI tiene un profundo sustento: denunciar el cinismo con el que se dispone en México sobre la vida de los demás. El gobierno alega que las masacres que vivimos todos los días son necesarias para recuperar la seguridad en un futuro lejano, pero olvida que el fin no justifica los medios. El Presidente declaró una y otra vez estar consciente de que su guerra causaría muertes humanas y que estaba dispuesto a pagar el precio⁵². (Nexos,

Ésa es una decisión que ningún gobernante puede volver a tomar en esta nación.

Si Felipe Calderón —el responsable final de encubrir la tortura, las violaciones sexuales, las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales y las agresiones a migrantes durante el periodo de diciembre de 2006 a diciembre de 2012— cumple sus amenazas en nuestra contra, tendremos claro que hicimos lo que estuvo en nuestro poder para detener la crisis humanitaria en México. Nosotros no guardamos un silencio cómplice ante la muerte y el abuso del poder. Eso es algo que no podrá quitarnos.

Bibliografía

- Barrón Cruz, M. (s/f) *El tráfico de armas hacia México*, INACIPE, recuperado de: <http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=317:el-trafico-de-armas-hacia-mexico-autor-martin-gabriel-barron-cruz&catid=27:martin-gabriel-barron-cruz&Itemid=147> (consultado el 1 de febrero de 2012).
- CNDH (2009) Informe Especial sobre los Casos de Secuestro en Contra de Migrantes.
- (2011) Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México 2011 <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2011_secmigraentes.pdf>.
- Human Rights Watch (2011) *Ni Seguridad, Ni Derechos*, Informe especial, México.
- Von Ihering, R. (1993) *La lucha por el Derecho*. Buenos Aires: Heliasta, (Tr. Adolfo González Posada).
- Kohn, R. (1997) *An essay on civilian control of the military, American Diplomacy*, EUA, recuperado de: <http://www.unc.edu/depts/diplomat/AD_Issues/amdipl_3/kohn.htm> (consultado el 2 de febrero de 2012).
- Pictet J. (1956) *Commentary on the Geneva Conventions of 12 August 1949 relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja (Traducción propia).
- Taylhardat, A. (Ene-Mar 2008) *Impacto del reconocimiento de la beligerancia sobre la internacionalización del conflicto armado en Colombia. Consecuencias para la guerrilla y para el gobierno*, Revista IESA, vol. 5, No. 3.
- Tulchin, J. (2002) *Control democrático de las fuerzas armadas*, Nuevos temas de seguridad en América Latina, Barcelona: CIDOB.

⁵² Ver sus declaraciones del 2 de mayo, 5 de julio de 2007 y de 15 de mayo de 2009 por citar algunos ejemplos. Revista Nexos, recuperado de

<<http://redaccion.nexos.com.mx/?p=2571>>. Véase también las declaraciones dadas a *El País* publicadas el 15 de junio de 2008.